

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0162**
Valledupar, **26 AGO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que en atención al memorando suscrito por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, mediante el cual se ordenó visita de inspección técnica a diferentes empresas sujetas al cobro de la tasa retributiva, desde el 25 al 29 de marzo de 2014, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Plan de Acción 2012-2015: Programa 1.3.2.1., requerimientos de legalización de vertimientos de aguas residuales, en el que se presentaron situaciones encontradas entre otras dentro del Matadero Municipal de Astrea – Cesar, y del que se informó por parte de los profesionales encargados de la visita, lo siguiente:

“... la visita al sitio fue desarrollada durante el día 28 de marzo de 2014. Este sitio se encuentra localizado al Norte de la Cabecera urbana del Municipio, en zona aledaña al sistema de tratamiento de aguas residuales municipales. Durante la visita técnica al matadero se evidenció lo siguiente:

- *El matadero se encuentra operando sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma.*
- *No existe provisiones de aguas, al parecer es transportada de la cabecera al municipio.*
- *No presenta cercamiento, ni seguridad, lo que indica que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del día.*
- *Las infraestructuras de las instalaciones no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas siendo estos focos de contaminación.*
- *En las instalaciones externas se evidenció un comportamiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas.*
- *Las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tipo de tratamiento previo.*

Finalmente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Astrea, se practicó el acta de visita, la cual fue atendida por la Dra. Aidee Mejía, Secretaria de Salud Municipal, donde afirmó que el matadero fue cerrado por Corpocesar e Invima, pero está siendo operado clandestinamente por el gremio de ganaderos de Astrea (GRESAGAN), donde se han venido desarrollando reuniones para solucionar la problemática.” (Sic para lo transcrito).

Que mediante Resolución No. 164 del 24 de junio de 2014, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Astrea - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 26).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO: *Presunta violación al Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 8 y 145, Decreto 1541 de 1978, artículo 211, por presunto funcionamiento del Matadero del Municipio de Astrea – Cesar, sin las condiciones sanitarias y ambientales pertinentes.”*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0162 DE 26 ABO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0162 DE 26 ABO 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 2

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso en fecha 1° de septiembre de 2015, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 33), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, mediante Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015, se abrió el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que al no haberse notificado la Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015 que abrió el periodo probatorio, se profirió Auto No. 513 del 18 de mayo de 2018 el cual dispuso ordenar la debida notificación de la Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 082-2013-A.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 27 de julio de 2018, tal como se visualiza en el folio 39 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR también guardó silencio.

Que mediante Auto No. 1525 del 24 de diciembre de 2018, ésta Oficina Jurídica, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 30 de mayo de 2019, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, en la que decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en la **Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.154-1, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **3.168,50 UVT**, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.125.600.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 AGO 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 3

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 3 – 94 en Astrea (Cesar), o al correo electrónico contactenos@astrea-cesar.gov.co, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, fue notificada por Aviso el día 28 de agosto de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 65 y 66), concediéndole al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, con identificación tributaria No. 892.301.541-1, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Mediante memorial suscrito por la doctora **MARTHA LUCIA LIMA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.729.287 y Tarjeta Profesional No. 250.851, quien actúa como apoderada del MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR de conformidad con poder otorgado, quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 10731 de fecha 11 de septiembre de 2024, en contra del acto administrativo Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. El inicio del proceso sancionatorio se dio mediante acto administrativo Resolución 164 del 24 de junio del 2014 y la resolución del proceso sancionatorio se dio el 27 de junio de 2024, esto es 10 años.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0162 DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0162 DE 26 AGO 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 4

La ley 10 de la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, en su parágrafo nos indica que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en la ley, el procedimiento no podrá extenderse más allá de los cinco (5) años.

La norma es clara en este caso al indicar que el procedimiento no podrá extenderse más allá de los cinco años y para el caso que nos ocupa van 10 años en un proceso sancionatorio ambiental, quiere decir entonces que una cosa es la caducidad de la acción por parte de la Autoridad Ambiental que en efecto es 20 años, para poder iniciar el proceso sancionatorio ambiental y otra es, una vez se haya iniciado el proceso la Autoridad cuenta con cinco años para resolver.

En el caso que nos ocupa, se analiza lo siguiente Si bien es cierto, se inició el procedimiento dentro del término de caducidad de la acción esto es dentro de los 20 años, pero se ha extendido por más de cinco años el proceso sancionatorio ambiental, configurándose en este caso más de cinco años.

En Colombia, la facultad sancionatoria ambiental se refiere al poder que tienen las autoridades ambientales para imponer sanciones por infracciones a las normas ambientales.

Esta facultad sancionatoria tiene un término de caducidad, es decir, un tiempo límite dentro del cual la autoridad debe resolver el proceso sancionatorio, de lo contrario, perderá la potestad de imponer sanciones.

Una parte de la doctrina sugiere que, a falta de disposición expresa, el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009 debe suplirse con lo dispuesto para los procedimientos sancionatorios en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo artículo 52 dispone que la autoridad administrativa tendrá tres años para expedir y notificar el acto administrativo que impone una sanción, a partir de la ocurrencia de los hechos. Así, una lectura armonizada de la Ley 1333 del 2009 y el CPACA indicaría que la autoridad ambiental dispone de 20 años para iniciar el procedimiento, pero que, una vez Iniciado, dispone de tres años para resolverlo

En el contexto del derecho sancionatorio ambiental en Colombia, la retroactividad de la ley sancionatoria es una excepción a la regla general de la irretroactividad de las leyes.

La Constitución Política de Colombia y la Ley 1333 de 2009 (que establece el procedimiento sancionatorio ambiental) tienen disposiciones específicas respecto a cuándo y cómo puede aplicarse la retroactividad de una norma sancionatoria.

***Principio General: Irretroactividad de la Ley Sancionatoria La regla general en el derecho sancionatorio es que las leyes no tienen efectos retroactivos Esto significa que una conducta no puede ser sancionada con base en una ley que no estaba vigente al momento de la comisión de la conducta Este principio está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Excepción. Retroactividad de la Ley Sancionatoria Más Favorable, Sin embargo, la retroactividad se permite cuando una nueva ley es más favorable para el infractor

Esto está fundamentado en La Constitución Política de Colombia, artículo 29

Establece que en materia penal y sancionatoria se aplicará la ley más favorable incluso si esta entra en vigor después de la comisión del hecho

2. El acto administrativo que impone declara responsable al Municipio de Astrea y sanciona, acto administrativo que fija unos términos para presentar el recurso de reposición esto es, 10 días

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 5

La norma es clara frente al proceso de notificación que se debe surtir de los actos administrativos que fijan términos deben realizarse a través de notificación personal, al interesado o a su apoderado, en esta diligencia se debe entregar copia íntegra, auténtica del acto administrativo con anotación de la fecha y la hora de los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes se deben interponer y plazos para hacerlo Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, así mismo la norma citada nos dice de manera taxativa que el incumplimiento de estos requisitos invalidará la notificación a menos que se haya dado autorización expresa para ser notificado de esta manera, caso que no se generó en este proceso.

I.V. FUNDAMENTO JURIDICO

Violación al debido proceso es una falla grave en la administración de justicia y en la actuación de las autoridades administrativas, pues este principio es fundamental para la protección de los derechos de los ciudadanos. En Colombia, el debido proceso está garantizado por la Constitución Política y por el marco legal vigente principalmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Ley 1437 de 2011.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece proceso: "Garantías del debido

"Toda persona tiene derecho a un debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye ser notificado oportunamente de las actuaciones, tener la oportunidad de ser escuchado, presentar pruebas, controvertir las pruebas en su contra y contar con una defensa adecuada Principios que rigen el debido proceso

Este artículo también menciona principios como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a presentar recursos contra las decisiones y la prohibición de la doble incriminación (non bis in idem).

Artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, El termino para imponer la sanción a través del acto administrativo que impone la sanción debe ser de 3 años haber sido expedido y notificado el proceso sancionatorio.

Ley 1333 del 2009, articulo 10, modificado por la ley 2387 del 2024

V. OPORTUNIDAD Y PRESETACIÓN

La Resolución 0105 del 24 de junio de 2024, emitida por la Oficina Jurídica, en su Artículo Séptimo, otorgó diez días siguientes a la notificación, esto de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para presentar el Recurso de Reposición, razón por la cual nos encontramos dentro del término para su presentación, toda vez que la resolución fue enviada el día 28 de agosto de 2024.

En razón a lo anterior y de manera respetuosa

VI. SOLICITO

Se decrete la caducidad del proceso sancionatorio ambiental por haberse extendido por más de cinco años (5) o en su defecto más de 3 año conforme a lo indicado en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011."

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por doctora MARTHA LUCIA LIMA DAZA, quien actúa como apoderada del MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR, contra la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 AGO 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 6

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que *“contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo: *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *“los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0162 DE 26 AGO 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 7

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 10731 del 11 de septiembre de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 082-2013-A, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *"Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 AGO 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 8

los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad”.*

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

1. *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que al MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, la Oficina Jurídica de ésta Corporación le inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental por la violación de los Artículos 8 y 145 del Decreto 2811 de 1974 y del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, al poner en funcionamiento el Matadero del Municipio de Astrea (Cesar) sin contar con las condiciones sanitarias y ambientales pertinentes.

Acto seguido la misma Oficina Jurídica le formuló pliegos de cargos mediante Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, al MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, producto del incumplimiento de los Artículos 8 y 145 del Decreto 2811 de 1974 y del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, al poner en funcionamiento el Matadero del Municipio de Astrea (Cesar) sin contar con las condiciones sanitarias y ambientales pertinentes.

Que por otra parte ésta Oficina Jurídica al abrir periodo probatorio mediante Resolución No. 277 de 26 de noviembre de 2015 y correrle traslado para alegar de conclusión, mediante Auto No. 1525 del 24 de diciembre de 2018, en el que el municipio de Astrea (Cesar) se abstuvo de pronunciarse para ambos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 ABO. 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 9

actos administrativos, y se observó la falta de defensa técnico jurídica que debió realizar dicha entidad en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que por el incumplimiento de los Artículos 8 y 145 del Decreto 2811 de 1974 y del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, al poner en funcionamiento el Matadero del Municipio de Astrea (Cesar) sin contar con las condiciones sanitarias y ambientales pertinentes, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental dio lugar a una afectación ambiental causada por dicha actividad, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, y a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE ASTREA, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024, en la cual se declaró ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en el Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, imponiéndole una sanción pecuniaria de B:3.168,50 UVT o CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$149.125.600,00).

En cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos por la Doctora Martha Lucia Lima Daza apoderada del Municipio de Astrea (Cesar) donde expresa que entre el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la fecha de la Resolución que sancionó al Municipio de Astrea, se llevaron 10 años en dicho proceso, manifestando que el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 en su párrafo establece que una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental dentro del término de caducidad previsto en la Ley, el procedimiento no podrá extenderse más allá de 5 años para resolver. Del mismo modo manifiesta que una parte de la doctrina sugiere que, a falta de disposición expresa, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 debe suplirse con lo establecido en el Artículo 52 del C.P.A.C.A. que dispone que la autoridad administrativa tendrá tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que imponga una sanción, aduciendo que la retroactividad de la Ley sancionatoria es una excepción a la regla general de la irretroactividad de las leyes en el ámbito de lo contencioso administrativo.

De lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR se permite expresar que la regulación del régimen vigente para dar solución a la referida discusión se puede resolver con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 por medio del cual se adiciona un párrafo al Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"Párrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años. (Lo subrayado y en negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el párrafo adicionado se puede concluir que lo que el legislador pretende con éste, es que para los procesos administrativos sancionatorios ambientales adelantados antes de la promulgación de ésta Ley se les debe aplicar dicho plan de descongestión a

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0162 DE 26 AGO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 10

los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años, desde la iniciación del procedimiento, resolviéndolos en el término máximo de 3 años, lo anterior denota que no se debe aplicar lo establecido en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., como quiera la nueva normatividad procedimental suple dicho interrogante, motivos estos por los que NO se le dará trámite favorable a lo solicitado por la apoderada del municipio de Astrea, razón ésta por la que se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 105 del 27 de junio de 2024.

Por otra parte la apoderada del municipio de Astrea (Cesar), expresa en su escrito de recurso de reposición que: *"La norma es clara frente al proceso de notificación que se debe surtir de los actos administrativos que fijan términos deben realizarse a través de notificación personal, al interesado o a su apoderado, en esta diligencia se debe entregar copia íntegra, auténtica del acto administrativo con anotación de la fecha y la hora de los recurso que legalmente proceden, las autoridades ante quienes se deben interponer y plazos para hacerlo Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, así mismo la norma citada nos dice de manera taxativa que el incumplimiento de estos requisitos invalidará la notificación a menos que se haya dado autorización expresa para ser notificado de esta manera, caso que no se generó en este proceso."* De lo anterior nos permitimos manifiestar que conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que a su tenor manifiesta que: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"* (lo subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede ver que la Oficina Jurídica, atendió a cabalidad lo establecido en el los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A." (Ley 1437 de 2011), ya que la citación de notificación personal fue enviada al correo electrónico: contactenos@astrea-cesar.gov.co el cual figura en el presente expediente, como quiera que se encuentra en el Oficio de Asunto: **"SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL"** creado por el ente territorial para la atención y conocimiento que se tengan por las personas tanto naturales como jurídicas de derecho privado y de derecho público.

De lo anterior no permitimos manifestarle que como se plasmó previamente la citación de notificación personal o electrónica se envió al correo institucional que posee el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), respetando el derecho al debido proceso, al derecho a la contradicción y al derecho a la publicidad de los actos administrativos que fueron emitidos por parte de ésta autoridad ambiental y que los mismos no fueron controvertidos en las oportunidades procesales correspondientes, cabe preguntar por qué hasta ahora con la notificación por Aviso surtida al mismo correo electrónico institucional que posee el Municipio de Astrea (Cesar) contactenos@astrea-cesar.gov.co y/o notificaciónjudicial@astrea-cesar.gov.co, es que quieren tratar de desvirtuar las notificaciones realizadas por Aviso en cada una de las etapas procesales surtidas y notificadas, si estas fueron realizadas tal cual como lo establece el Artículo 69 del C.P.A.C.A. que a su tenor reza: **"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0162** DE **26 AGO 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 11

En cuanto a la violación del debido proceso que alega la Doctora Martha Lucía Lima Daza por haber efectuado la notificación electrónica de los actos administrativos surtidos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, le expresamos que no se realizó por parte de ésta Oficina Jurídica ninguna notificación electrónica ya que aunque se haya realizado al correo electrónico institucional del MUNICIPIO DE ASTREA, éste se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que habla de las Notificaciones por Aviso y que permite que estas notificaciones se hagan al e-mail que figura en el expediente como en el presente caso " contactenos@astrea-cesar.gov.co " y/o " notificaciónjudicial@astrea-cesar.gov.co "

Por otra parte, el recurso de reposición presentado, por la apoderada del Municipio de Astrea (Cesar), no se opone a los supuestos facticos presentados en el procedimiento de marras, aceptando de este modo cada uno de los incumplimientos por los cuales se le inició el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental. De lo anterior se colige que la infracción evidenciada en la vista de inspección técnica practicada, queda demostrado y no fue desvirtuado por parte del infractor.

Por lo demás hay que señalar que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara haber realizado las obligaciones incumplidas y que fueron imputadas mediante pliego de cargos, entonces para éste Despacho, se concluye que el informe de visita practicado por CORPOCESAR, en la que se evidenció los incumplimientos del MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, razón por la que al infractor le será confirmada la sanción definitivamente.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) practicada, con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción al MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable al MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, con identificación tributaria No. 892.301.541-1, o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 3 – 94 de Astrea (Cesar) o en el correo electrónico: contactenos@astrea-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0162 DE 26 ABO 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 082-2013-A.----- 12

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0105 del 27 de junio de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.